

Rad No.: 25-240-156783

Barranquilla, 18/11/2025

Señor(a)  
**RUBY DE JESUS FERNANDEZ REYES**  
 Carrera 41G No. 46 - 39 Piso 2 Urbanización El Parque  
 Soledad

Contrato: 48123426

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 6 de noviembre de 2025, radicada bajo el No. 25-003461, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 41G No. 46 - 39 Piso 2 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su solicitud va orientada a la revisión de los conceptos facturados en el mes de octubre de 2025, le indicamos que es necesario para GASCARIBE S.A. E.S.P. pronunciarse sobre el mes de septiembre de 2025.

Ahora bien, con ocasión a su comunicación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en el mes de octubre de 2025.

<b>ITEM</b>	<b>Concepto</b>	<b>sep-25</b>	<b>oct-25</b>
<b>1</b>	Saldo Anterior	\$0	\$32.542
<b>2</b>	CONSUMO DE GAS NATURAL	85496	\$51.777
<b>3</b>	Financiacion_20/06/2025	\$ 0	\$383
	REVISION PERIODICA_20/06/2025	\$ 0	\$ 2.016
<b>4</b>	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 0	\$ 1.918
<b>5</b>	SUBSIDIO 46.14% Cons	<b>-\$33.281</b>	<b>-\$23.889</b>
<b>6</b>	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.817%)	\$0	\$ 256
<b>7</b>	IVA	\$0	\$ 306
<b>Total Servicio:</b>		<b>\$52.215</b>	<b>\$65.309</b>

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

### **Saldo Anterior**

Corresponde al saldo pendiente de la factura del mes de septiembre de 2025, la cual, no había sido cancelada al momento de generar la factura del mes de octubre de 2025.

### **CONSUMO DE GAS NATURAL**

En cuanto al consumo del mes de **septiembre de 2025**.

El día 3 de octubre de 2025, la señora RUBY DE JESUS FERNANDEZ REYES presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los

mismos hechos (inconformidad con el consumo facturado del mes de septiembre de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 6 de noviembre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 3 de octubre de 2025, fue respondido oportunamente de forma telefónica el día 17 de octubre de 2025 mediante nuestra comunicación No. 232190384 en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo facturado del mes de septiembre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..." .

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 6 de noviembre de 2025 relativo al consumo facturado del mes de septiembre de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 232190384, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 232190384.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respetto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

#### Para el mes de **octubre de 2025**.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de octubre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1479132-2010, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

<b>Periodo</b>	<b>Lectura actual</b>	-	<b>Lectura anterior</b>	<b>X</b>	<b>Factor de corrección</b>	=	<b>Consumo mes (m<sup>3</sup>)</b>
Oct-25	1940		1925		0.9938		15

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación en el mes de octubre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 28 de octubre de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual no se encontró fuga, centro de medición e interna sin fuga, estufa de cuatro quemadores, prueba de hermeticidad no presenta movimiento.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1479132-2010, presentaba una lectura de 1947 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de octubre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos del mes de octubre de 2025 corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

### **Financiacion\_20/06/2025 - REVISION PERIODICA\_20/06/2025**

Con ocasión a su solicitud, verificamos que el día 20 de junio de 2025, uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC realizó la revisión periódica<sup>1</sup> de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual, se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, motivo por el cual se le entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$142.636,00 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor Total</b>
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	\$119.862
FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS	\$22.774
<b>Total</b>	<b>\$142.636</b>

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m<sup>3</sup>).

---

1. "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario." (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

El **Interés de Mora**, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A E.S.P., confirma los conceptos facturados en dichas facturas.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación *excepto el consumo del mes de septiembre de 2025*. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

  
**CARLOS JÚBI BASSI**  
 Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73  
 233462539